



Ubicación 17223
Condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA
C.C # 19135968

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 214 del DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

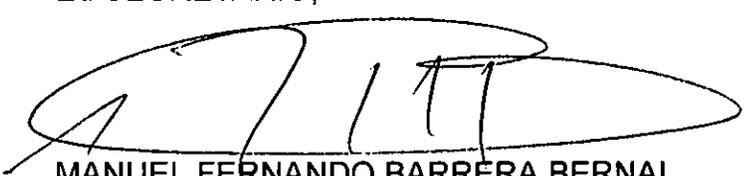
Ubicación 17223
Condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA
C.C.# 19135968

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214
Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
Cédula: 19135968
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de diciembre de 2012, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento Adjunto de esta ciudad, fue condenado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, como autor penalmente responsable del delito de **LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la pena principal de **13 años de prisión, multa de 6030.55 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 9 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, confirmó la sentencia proferida en contra del condenado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**.-

3.- Mediante auto del 14 de febrero de 2018, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió no casar la sentencia.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de septiembre de 2012¹, para un descuento físico **90 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **784.25 días**, mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **176.125 días** mediante auto del 26 de julio de 2019
- c). **52 días** mediante auto del 09 de octubre de 2019

Para un descuento total de **124 meses y 7,375 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

¹ Conforme a la boleta de encarcelamiento No. 2 del 5 de septiembre de 2012, anexa al expediente y la cual fue allegada por el Juzgado Fallador mediante oficio No. 2518-52 del 23-08-2018, así como se evidencia en los oficios Nos. 1110 y 1111 emitido por el Establecimiento Carcelario.-
BB.



Radicación: Único 11001-31-07-506-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214

Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA

Cédula: 19135968

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890/04 exigía que “la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

BB.



Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214
 Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
 Cédula: 10135968
 Delito: LAVADO DE ACTIVOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, fue condenado a 13 años de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de septiembre de 2012, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **124 meses y 7,375 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que PAUXELINO LATORRE GAMBOA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia del sentenciado la Calle 101 No. 14 – 31 de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 7277 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Conocimiento Bogotá, que fueron reseñados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

"Del contexto de la acusación se infiere que por información de la justicia estadounidense, se tuvo conocimiento de la existencia de una empresa criminal dedicada al



Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214

Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA

Cédula: 19135968

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tráfico internacional de estupefacientes, determinándose que la misma utilizaba los abonados celulares 3152361232, 3133079523, 3108831527, 3132055799, 3102415469, 3108779089, 3008157652, 3123377428, 3123977315, 3114629513, 312792725, el fijo 6082532 u los correos electrónico PAPAS4@hotmail.com, PAPAS5@hotmail.com.

Es de anotar que con base en esa información se dispuso el control técnico de dicho números telefónicos, no obstante de dar cumplimiento a los presupuestos constitucionales y legales, del que se estableció el nombre de algunos de los integrantes, toda vez, que en el manejo de las líneas interceptadas utilizaban apodos o motetes, (El Paisa, El señor, David el Doctor, Juan Manuel, Orlando, el notario, El Costeño, El Tato, Álvaro o Cabezón, Chato, Orlando o Compita), así mismo que los envíos tuvieron como países de destino Venezuela, México, Guinea Bissau, Barcelona y Madrid – España.

Igualmente, se logró decomisar uno de los envíos gracias a la información por las llamadas telefónicas, hecho que sucedió en la República de VENEZUELA, más exactamente en el aeropuerto de Maiquetía el 13 de septiembre de 2006, cuando era transportado al interior de un camión, camuflado dentro de unos cilindros de acero, unos paquetes en forma de paneles, que contenían una sustancia que luego de las pruebas técnicas pertinentes resultó positiva para cocaína, en cantidad de una tonelada.-

En ese mismo orden se establece que en octubre 12 y 18 de 2006, se hicieron envíos de estupefacientes a España en cantidad de 570 Kilogramos, los que según las comunicaciones cumplieron el cometido, es decir, llegaron a su destino final.

Como acaecer fáctico afirma, la parte acusadora que la infraestructura cuenta con laboratorios ubicados en Norte de Santander, desde donde salieron 3700 Kilogramos de estupefacientes cocaína con destino México, y que fue incautada en la Península de Yucatán el 24 de septiembre de 2007, como consecuencia del accidente que sufriera la avioneta en que se transportaba la encomienda, lográndose la captura de una persona y estableciéndose la muerte del piloto.

Dentro de los principales eslabones de la misma se tiene a OSCAR ARBELÁEZ DÁVILA, alias "El Viejo", ALFONSO ENRIQUE OVALLE ROMERO alias "Poncho", EDUARDO GARRIDO PONCE DE LEÓN alias "El Doctor", JHON JAIRO CANDIA TRIANA alias "JHONY", MAURICIO BEJARANO AGUIRRE alias "El Sobrino", HERNÁN VÁSQUEZ DELGADO, CARLOS AGUIRRE BABATIVA, ÁLVARO ROMERO JAMES alias "Cabezón", JUAN FERNANDO MUÑOZ RESTREPO alias "Mateo", FERNÁN VILLA FLÓREZ alias "Chiranga", YESID ROA AREMAS alias "Zipa", JOSÉ MANUEL OCAMPO MONTES alias "Zipa", JOSÉ MANUEL OCAMPO MONTES alias "JOTA", ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS alias "Alex", WILLIAM DE LA CRUZ OBREGÓN alias "mi Sangre o El Negro".

De la existencia de la organización criminal dedicada a actividades de narcotráfico se señala a PAUXELINO LATORRE GAMBOA, como un eslabón de importancia dentro de la misma, máxime que en el acontecer fáctico, la Fiscalía lo concreta como la persona que de manera constante le hacía presentación de proyectos al líder de la empresa, esto es AGUIRRE BABATIVA, quien al parecer no solo presentaban proyectos sino colaboraba en la conformación de personas jurídicas a través de los cuales se administraban dineros, de quien es señalado como la cabeza principal de la estructura criminal PERÍMETRO LTDA, PARQUE ECOLÓGICO MEREURE, HOUSE LIVING S.A, entre otras, señalándolo como el que permitía la intervención y circulación en el sistema de financiero de los dineros productos de la actividad del narcotráfico."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto usando su experiencia, conocimiento, contactos administro bienes ilícitamente obtenidos por el narcotráfico y les dio una apariencia de legalidad, lo cual deja entrever la personalidad de éste dentro de dicha organización, quien no tuvo el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, es decir LATORRE GAMBOA era la encargado de colaborar con la circulación en el sistema financiero de los dineros productos de la actividad del narcotráfico.-

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es el de Lavados de Activos en concurso con



Radicación: Único 11001-31-07-505-2012-00001-00 / Interno 17223 / Auto Interlocutorio: 0214
 Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
 Cédula: 19135968
 Delito: LAVADO DE ACTIVOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Concierto para Delinquir Agravado, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de Lavados de Activos en concurso con Concierto para Delinquir Agravado, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro los bienes jurídicos del orden económico y social y de la seguridad pública, generando zozobra en la población civil, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

Es así como el fallador en su sentencia señala: (...*gravedad de los delitos aquí juzgados, que generan un gran reproche social, no solo porque vulneró los bienes jurídicos tutelados el orden económico y social y de la seguridad pública, sino porque su comisión se ha convertido en un flagelo de práctica común que azota actualmente a la sociedad colombiana, y lamentablemente su imagen en el exterior, además debe resaltarse su modalidad, o sea, el hecho de pretender prevalecer de su condición de general retirado del Ejército Colombiano para obtener favores no solo dentro de dicha institución para la organización liderada por CARLOS AGUIRRE BABATIVA, sino utilizar ese calificativo para ser parte integrante de sociedades que no desarrollaron su objeto social y se servirían única y exclusivamente para lavar el dinero producto de las actividades del narcotráfico obtenido por el antes mencionado, e igualmente tratando de buscar contactos con funcionarios de la justicia para dentro del marco de la ilegalidad buscar soluciones a los problemas que dicha empresa criminal afrontaba precisamente por sus actividades al margen de la ley.*

Además, no existe ninguna justificación para que el sentenciado haya incurrido en tal comportamiento, porque poseía la edad y las condiciones psíquicas y físicas suficientes para comprender la ilicitud de su conducta, pero sin embargo prefirió al margen de la ley, sin importarle las consecuencias que con su actuar podían ocasionar...

Adicionalmente, como bien lo dijo el juzgado fallador en auto del 11 de febrero de 2019, LATORRE GAMBOA *"aprovechando su condición de General Retirado, con mas de 35 años al servicio del Estado, favoreció el designio criminal de la organización delictiva a la que voluntariamente decidió pertenecer, deshonrando el juramento y el uniforme de las Fuerzas Armadas"*.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha: Manizales, Manizales No. 15 JUL 2020. --- 05
 La anterior providencia
 La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

J.14
N. 17223



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
ESCUELA DE CABALLERÍA

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Se deja constancia que se procede a realizar notificación personal al MPL BG (RA) PAUXELINO LATORRE GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.968, respecto el contenido de la providencia allegada por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., de fecha 19 de marzo del 2020. Por medio de la cual resuelve la solicitud de libertad condicional. Se le hace entrega de 05 folios.

EL NOTIFICADO;

Colon

MPL BG (RA) PAUXELINO LATORRE GAMBOA

CC: 19135968DTA
FECHA: 08-JUL-2020
HORA: 14:35

QUIEN NOTIFICA;

Alexander Osorio Lalinde

Teniente Coronel ALEXANDER OSORIO LALINDE
Director del "ERE" Escuela de Caballería

2020 ANO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y DEHONORACIÓN DE LA FUERZA
Carrera 7 N° 106-00 Bogotá Dc.
Fax 21543871 CEL. 3213435695
www.escab.mil.co
andres.gonzalezma@buzonejercito.mil.co



RV: NOTIFICACIONP237JPDECISIONESJ14silvia

Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/07/2020 8:52

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvío notificación del ministerio publico auto 0214 del NI 17223



Silvia González Cáceres

Escritor

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 5:35 a. m.

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIONP237JPDECISIONESJ14silvia

Doctora Silvia Mercedes, buenos días, en atención a su comunicación, me permito informarle que en la fecha me doy por notificado del auto al cual se refiere la misma y no interpongo recurso alguno.

Atentamente.



Fernel Alirio Lozano Garcia

Procurador Judicial I

Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá

flozano@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres [mailto:sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: martes, 14 de julio de 2020 2:44 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

CC: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: AI 0214 JUZ 14 NI 17223

Buenas tardes, remito auto interlocutorio para su notificación -favor confirmar lectura -gracias



Silvia González Cáceres

Escritor

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres

Enviado: jueves, 16 de abril de 2020 11:39 a. m.

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AI 0214 JUZ 14 NI 17223

Envío AI 0214 NI 17223 DEL 19/03/2020 niega libertad condicional - notificar

gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Ni. 17223
J. 14.

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Enviado el: martes, 21 de abril de 2020 7:19 p. m.
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Caceres; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN : Proceso No. 1100131075052012-00001-00 Ni. 17223 Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf

Doctora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E. S. D.

Referencia:

C.C. 19135968

Delito: Lavado de Activos y Concierto para Delinquir.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión de fecha 19 de marzo de 2020, que niega libertad condicional con fundamento en los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 13 años de prisión y para el día de la decisión ha purgado 124 meses y 7.375 días. El señor **PAUXELINO LATORRE GAMBOA** no fue condenado al pago de perjuicios. Por otra parte, se sostiene que el ciudadano tiene arraigo en la Calle 101 No. 14-31 de la ciudad de Bogotá.

Que en relación al factor subjetivo, reposan informes remitidos por la Dirección del Centro carcelario La Modelo, que describen la conducta del sentenciado como buena y "ejemplar" y además existe resolución favorable otorgada por el Director del Establecimiento (R. 7277 del 26 de Noviembre de 2019)



Doctora

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 1100131075052012-00001-00 NI. 17223

Condenado: PAUXELINO LATORRE GAMBOA

C.C. 19135968

Delito: Lavado de Activos y Concierto para Delinquir.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Respetada señora Juez.

En calidad de procurador judicial 234 Penal I delegado ante su despacho, me permito interponer y sustentar **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la decisión de fecha 19 de marzo de 2020, que niega libertad condicional con fundamento en los siguientes argumentos.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Para el despacho y atendiendo los requisitos para la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que fue modificado por la ley 1709 de 2014, se tiene que, en cuanto al requisito objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la condena se satisface, ya que la persona fue condenada a 13 años de prisión y para el día de la decisión ha purgado 124 meses y 7.375 días. El señor **PAUXELINO LATORRE GAMBOA** no fue condenado al pago de perjuicios. Por otra parte, se sostiene que el ciudadano tiene arraigo en la Calle 101 No. 14-31 de la ciudad de Bogotá.

Que en relación al factor subjetivo, reposan informes remitidos por la Dirección del Centro carcelario La Modelo, que describen la conducta del sentenciado como buena y "ejemplar" y además existe resolución favorable otorgada por el Director del Establecimiento (R. 7277 del 26 de Noviembre de 2019)

Pero no obstante lo anterior, el despacho niega la libertad condicional a partir del análisis de los hechos por los cuales se impuso condena al sentenciado, precisándose que dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho de grave suma, por cuanto usando su experiencia, conocimiento, contactos administró bienes ilícitamente obtenidos por el narcotráfico y les dio apariencia de legalidad, lo cual deje entrever la personalidad del condenado dentro de la organización, quien no tuvo el más mínimo reparo alguno en la comisión de los delitos, siendo **LATORRE GAMBOA** la persona encargado de colaboración con la circulación en el sistema financiero de los directos productos de la actividad de narcotráfico. Agrega el despacho, que el desempeño personal, laboral, familiar y social del sentenciado en contraste con la conducta por la cual fue condenado, no permite

Procuraduría 234 Judicial Penal I
Carrera 10ª # 16 – 82 Piso 6º Cel. 312 3640633
jlledesma@procuraduria.gov.co



hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social; que es un delito de suma gravedad, como quiera que pone en peligro los bienes jurídicos de orden económico y social y de la seguridad pública, generando zozobra en la población civil, además se trata de unos de los flagelos más relevantes del país.

Concluye el despacho señalando, que tal como se sostuvo en la sentencia, el condenado aprovechó la condición de General retirado, con más de 35 años al servicio del Estado, favoreció el designio criminal de la organización delictiva a la que voluntariamente decidió pertenecer, deshonrando el juramento y el uniforme de las Fuerzas Armadas.

El Ministerio Público no comparte los argumentos del despacho para negar la libertad condicional y acude al despacho y en subsidio a la segunda instancia para que se haga un control de legalidad y constitucionalidad por vía de impugnación, ya que soy del criterio que se está desconociendo los resultados del proceso de resocialización del interno y de lo que da fe su comportamiento bueno y ejemplar durante su reclusión por más de 8 años aproximadamente; pero además que estamos en presencia de un sentenciado que ha cumplido más del 80% de la condena, entre tiempo físico y redenciones, tiempo durante el cual las autoridades carcelarias han concedido resolución favorable para Libertad Condicional más de una vez, lo que demuestra que la persona se ha resocializado siendo innecesario que continúe privado de la libertad y sobre todo por esta época de emergencia Económica, Social y Ecológica, que ha dado lugar a que el gobierno paralelamente decrete la Emergencia carcelaria y expida un decreto con fuerza de ley con el propósito de atacar el hacinamiento y evitar que los PPL se contagien del virus COVID – 19, que dio lugar a que se decretara la Pandemia a nivel mundial por parte de la Organización Mundial de la Salud. (OMS)

La libertad condicional, es el mecanismo legal para que la persona que se encuentra recluida en establecimiento penitenciario pueda acceder a su libertad antes del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, siempre que medien unos requisitos de orden objetivo y subjetivo descritos por el artículo 64 del C.P. y una solicitud ante el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en los términos señalados por el artículo 471 del C.P.P.

Para acceder al beneficio de la libertad condicional, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente.

“El juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*



Corresponde al juez competente para acceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará suspendida a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

Acorde con lo anterior, es claro que el legislador ha diferenciado la labor que debe cumplir el Juez dentro del proceso penal y posteriormente en la etapa de ejecución de la pena impuesta. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional. *"El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas¹.*

Es importante hacer claridad al respecto, puesto que la norma transcrita exige que el Juez de ejecución de Penas realice una valoración de la conducta punible, actuación que en términos de la Corte Constitucional no puede hacerse de manera diferente a como lo hizo el Juez Penal. De manera textual expuso lo siguiente:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal" ²

En efecto dadas las imprecisiones del orden conceptual y la valoración efectuada por los jueces de penas en punto a la gravedad, no cabe duda que la idea de la ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar la deficiencia que impedían el adecuado funcionamiento del sistema carcelario. Sobre el particular la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló: "c) penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como última ratio. En ese sentido, se busca que las personas, **que objetivamente que cumplan con los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de libertad. Actualmente, la existencia de criterios subjetivos, dada la alta**

¹ Sentencia C-757 de 2014.

² Corte Constitucional Sentencia C-194 de 2005



discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos. Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma.”³

La anterior temática ha sido ampliamente debatida en ponencias realizadas en la Cámara de Representantes, como en el Senado, planteándose así en las ponencias realizadas ante estas instituciones, la modificación relativa a la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de la prisión domiciliaria y libertad condicional.

Es claro entonces que la intención de legislador fue la de depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue la libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la gravedad de la conducta punible- que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normatividad se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reintegración social.

En tales condiciones, se concluye que el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 del C.P., no conlleva a un análisis detallado de la gravedad de la conducta, sino que por el contrario se aparta de ella.

En punto a los argumentos planteados y sobre los cuales se enmarcó la negativa, sea del caso recordar al funcionario de instancia que toda conducta tipificada es grave, de ahí la prevención general que se efectúa y que se sanciona al momento de proferir la respectiva sentencia, siendo del resorte de los jueces de ejecución la ponderación en punto del comportamiento demostrado en el centro carcelario y determinar si en efecto se han cumplido los fines de la pena de resocialización y la necesidad o no de la ejecución de la pena. Y para el caso concreto, se tiene que el ciudadano de una condena de 13 años (156 meses), ha purgado al día de hoy más de 125 meses, por lo que muy pronto cumple la totalidad de la condena, sin que se le haya otorgado el beneficio a pesar de tener un comportamiento bueno y ejemplar durante varios años y que es certificado por las autoridades penitenciarias.

Cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha señalado que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un factor que se valora al momento de la dosificación de la pena, a efectos de decidir sobre su suspensión en sede de conocimiento o conceder la libertad condicional en sede de ejecución de penas.⁴ La valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sobre la conducta punible no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem*, ya que no debe considerarse la mención de gravedad de la conducta

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Gaceta 117 de 2013, exposición de motivos del 21 de Marzo de 2013

⁴ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto de 27 de enero de 1999. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego/ Sentencia de 3 de Septiembre de 2014.M.P. Patricia Salazar Cuellar.



punible como el resultado de un nuevo proceso de valoración, sino como la confirmación de la ponderación que al respecto hizo el Juez de Conocimiento.

Así las cosas, clarificado que el fundamento en el cual se basó la negativa resulta desatinado, y que en la decisión se reconoce se satisface el factor objetivo en tanto la penada ha descontado entre tiempo físico y redimido más de las 3/5 partes de la pena, bastara indicar que igualmente se satisfacen los demás presupuestos exigidos en la norma.

Descendiendo al caso concreto y haciendo un parangón entre la jurisprudencia constitucional relacionada y lo consignado en la decisión recurrida, encuentra este Ministerio Público que no podemos acoger como argumento para negar un derecho, la naturaleza y gravedad del delito, ya que tales aspectos son analizados por el Juez de instancia y ello fue determinante para el momento de señalarse el monto de pena impuesto al condenado y la negación de beneficios de toda naturaleza.

Es verdad, que estamos en presencia de unos delitos que se califican de graves por el daño que ocasionan al bien jurídico del orden económico y social y de la seguridad pública, y precisamente por ello merecen un mayor reproche social que se representa en una pena alta, pero no bajo el concepto de reproche social se tiene que negar derechos en esta momento en que la humanidad enfrenta uno de los mayores males en temas de salud, que ha dejado más de 100.000 muertos y la cifra sigue creciendo, no solo fuera del país sino también en Colombia, donde ya tenemos más de 4.000 infectados y más de 196 personas han fallecido⁵

No comparto que el despacho de ejecución de penas, niegue un derecho tan prioritario en ésta época, en que las autoridades penitenciarias necesitan que los jueces de ejecución de penas con total apego a la ley y al principio pro homine y de dignidad humana, otorguen beneficios a los condenados para aliviar la carga que el Estado incapaz tiene que enfrentar para lograr mitigar los riesgos de infección de la población carcelaria.

Estamos en un caso de una persona privada de la libertad por varios años y en esta oportunidad a partir de lo previsto en el ordenamiento penal está reclamando la libertad condicional por cumplimiento de los requisitos legales, no siendo aceptable en sentir del suscrito, que se le niegue un derecho, única y exclusivamente en razón de la naturaleza de la conducta punible objeto de condena, situación diferente si tuviera más requerimientos penales, condenas o mal comportamiento en reclusión que ha dado lugar a sanciones disciplinarias.

Cualquier instituto que involucre las formas de ejecución efectiva de la pena o modificaciones a sus condiciones de servicio, debe tener en cuenta los principios de las sanciones penales y las funciones de la pena, consagrados por los artículos 3 y 4 del código penal, como quiera que la pena tiene entre sus límites el principio de culpabilidad, como una expresión determinada del derecho penal de acto, sobre el cual la Corte Constitucional ha anotado: " el artículo 29 de la constitución, en armonía con la definición del carácter político del Estado como Social de Derecho, y del postulado

⁵ Cifras del INS del día 21 de abril de 2020.



de respeto a la dignidad de la persona humana, consagra el principio de que no hay delito sin conducta, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa". En estos términos, es evidente que el constituyente optó por un derecho penal del acto, en oposición a un derecho penal de autor... en otros términos, el derecho penal del acto supone la adopción del principio de culpabilidad, que se fundamenta en la voluntad del individuo que controla y domina el comportamiento externo que se le imputa, en virtud de lo cual solo puede llamarse acto al hecho voluntario..."⁶.

Panorama, dentro del cual se encierra la proporcionalidad de la sanción, sobre el cual la Corte Constitucional expreso: "...no escapa la Corte que esta corporación ha señalado que el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual. Y el castigo impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se le imputa..."⁷

Proporcionalidad en la cual sin lugar a dudas, pueden ser tomados en cuenta los sustitutos y subrogados de la pena de prisión, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional: "... en efecto, en el marco del Estado Social de Derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado... teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dadas las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces. Comporten una menor aflicción..."⁸

Entre los fines de la pena a tomar en cuenta a efecto de la libertad condicional, se encuentra la resocialización; sobre los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario, contienen especiales previsiones. Así, el artículo 9 advierte: "La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización." Y, la segunda de las normas señala: "el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano solidario."

Sobre las funciones de la pena en general, la Sala de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado: "...la conmutatividad es expresión de la proporcionalidad de la pena. La proporción de la sanción se elabora a partir de consideraciones de equilibrio

⁶ Sent.C-237,May.20/97. Rad.D-1490. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

⁷ Sent.C-280, Sept.5/02, Exp.D4100, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

⁸ Sent.C-679,Dic.19/98. Exp.D-2085,M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



entre el dolor generado y el que haberlo causado debe sufrir, es esa conmutatividad la que se expresa en la sanción que en nombre de la sociedad se impone. Y por eso mismo, en el quantum punitivo mínimo de cada delito se debe entender incluido ese valor de cambio que se le reconoce a la pena, la proporción que el legislador considero como suficiente retribución. Las otras funciones de la sanción (artículo 4° del código Penal) tienen explicaciones diferentes, por ejemplo, que la protección especial surge para impedir la continuación de la actividad delictiva y la venganza privada y que esta se imponga sobre la estatal, y la prevención general se orienta a la evitación de nuevas conductas similares a partir de la advertencia de que quien afecte la igualdad y la paz social por medio de un delito, será efectivamente castigado. Ya la resocialización deviene de la irrupción del Estado Social, en el ambiente político del siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacia parte; objetivo que contrasta con la tendencia de tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos...⁹.

En este orden de ideas, tal como se deduce de los artículos 142 y 143 de la ley 65, el **tratamiento penitenciario es progresivo**, por lo cual, se refiere no solo a periodos de tiempo determinados, sino que debe tomar en cuenta los efectos de la ejecución de la condena en la personalidad del interno, de modo que de la misma se pueda establecer una visión global, tomando en cuenta además del tiempo purgado, las condiciones de trabajo, actividad cultural y la disciplina.

En consecuencia, hasta donde ello resulte posible, la valoración de la personalidad del condenado, es factor sustancial a efectos de establecer en concreto, la posibilidad del subrogado, tal como se deduce expresamente del artículo 64 del Código Penal, en virtud del cual debe auscultarse previamente la gravedad de la conducta y su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario. Criterios sobre los cuales la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008, es oportuna al exponer: "... Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que si estos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aun es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad..."¹⁰

En este orden de ideas, habrá de estimarse que según el artículo 76-1 del Acuerdo 011 de 1995 emanado del Consejo Directivo del INPEC, la conducta de cada interno se debe estudiar y calificar, cada tres (3) meses; tomando en cuenta para ello factores como: "observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan

⁹ Sent. Jun.6/2012,Rad.35767.M.P. José Leónidas Bustos Martínez

¹⁰ Exp. D-6948.M.P. Marco Gerardo Monroy C.



el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento." (art. 77ib), y previendo además que: "... no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo periodo por falta grave o más de una falta leve; no de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán de tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena".".

Factores que encierran no solo el criterio progresivo antes mencionado, sino una especie de aspecto dinámico e interdependiente de la evaluación de conducta, de modo que las calificaciones posteriores se sustentan de algún modo en las anteriores y servirán a la vez de factor de ponderación de las futuras. Entonces, esas calificaciones tienen un impacto en la valoración de la personalidad, la cual no se limita exclusivamente a aspectos como la conducta, sino que se refiere a otros factores, como el estudio y el trabajo.

El señor **PAUXELINO LATORRE GAMBOA**, se ha preocupado por su rehabilitación, aspecto que se deduce de las actividades desarrolladas dentro del penal y que le han permitido acceder a redenciones de pena por trabajo, lo que hace posible concluir que puede reincorporarse a la sociedad y vivir en comunidad, por tanto, no existe necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, que pregona el despacho, **ni de lo que obra en el expediente se puede hacer un mal pronóstico o pronóstico negativo, porque la vedad no observo evidencia documental que así lo indique.**

Si el condenado incumple las obligaciones propias de la libertad condicional, existen las herramientas jurídicas para que el sentenciado sea nuevamente limitado en su derecho a la locomoción y llevado a una reclusión intramural para que termine de pagar el tiempo que le falte de su condena, ya que la libertad es condicional no definitiva, quedando en tal sentido sujeta a supervisión y vigilancia.

Tampoco estamos en presencia de los delitos de la ley 1121 de 2006, frente a los cuales no hay beneficios administrativos de ninguna naturaleza, y en los cuales hay que pagar la totalidad de la sanción penal, ya que por razones de política criminal así lo dispuso el legislador, por la gravedad del comportamiento y el daño tan sensible que genera a las víctimas y a la sociedad; aconteciendo lo mismo en relación a delitos sexuales frente a víctimas menores de edad, no siendo dichos eventos los reatos en que incurrió el sentenciado.

Es verdad que los delitos objeto de condena constituyen motivo de alarma social; así mismo que generan efectos nefastos a la sociedad y la comunidad; pero por ello mismo



las penas que se imponen a sus autores son significativas, sino que a veces y gracias a la justicia premial los involucrados se allanan a cargos o realizan acuerdos con la Fiscalía a cambio de beneficios punitivos, siendo tal salida procesal una forma o mecanismo jurídico para disminuir el castigo penal, pero de todas maneras no hay impunidad porque hay condena y la pena que se impone es respetuosa del principio de legalidad.

Adicional a lo anterior, debe valorarse y como se indicó en líneas previas, que si la condena fue de 13 años de prisión y el interno ha descontado más de 125 meses aproximadamente, le falta muy poco para que cumpla la totalidad del castigo penal, lo cual considera este delegado no se compadece a la naturaleza del sistema progresivo de ejecución de la sentencia, porque donde queda la resocialización y el sistema progresivo de que tanto se habla en los centros de reclusión como unas de las finalidades frente a las personas privadas de la libertad.

Y qué decir, de la política del gobierno y de la rama judicial de descongestionar los centros de reclusión en razón de las Tutelas T-388 de 2013 y T -762 de 2015 de la Corte Constitucional, que decretaron el estado de cosas inconstitucionales, ya que las prisiones en Colombia son los sitios donde más se violan los derechos humanos a las personas; y es por ello que los Jueces deben conceder derechos y beneficios administrativos a los internos que cumplan con los requisitos que impone la ley, que con todo respeto considero que en presente caso se dan.

Solicito al despacho tener presente muy en detalle, los considerandos del Decreto Ley 546 del 14 de abril de 2020, pues allí señalan todas las normas que se han expedido por el Gobierno Nacional para enfrentar la Pandemia del COVID 19 y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su comunicado de prensa No. 66 /20 del 31 de marzo de 2020, requiriendo a los Estados para enfrentar la grave situación de la personas privadas de la libertad de la región y adoptar inmediatas medidas para garantizar la salud y la integridad de esta población frente a los efectos de la enfermedad coronavirus COVID 19, instando particularmente a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como medida de contención de la pandemia. ¹¹

La misma CIDH recomienda a los Estados a adoptar medidas como la evaluación de manera prioritaria de la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de alto riesgo, personas mayores, mujeres embarazadas, etc, no queriendo con lo anterior sostener que se aplique el Decreto al condenado PAUXELINO LATORRE GAMBOA, ya que los delitos objeto de sentencia se hayan excluidos de dicha normatividad, pero si la finalidad de la expedición del decreto en esta oportunidad, es el mayor argumento de carácter supralegal y convencional para

¹¹ Hoja 7 del decreto.



flexibilizar criterios de carácter discrecional de los que hace eco la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Si estamos frente a condado que sirvió a las Fuerzas Militares durante más de 35 años, sin temor a equivocarme, se trata de una persona de la tercera edad, lo que permite clasificarlo como población de riesgo, argumento adicional para acceder a la reconsideración del auto objeto de impugnación.

Ahora bien, teniendo en cuenta i) que la valoración de la conducta estuvo precedida del estudio del elemento objetivo consignado en el numeral 1° del artículo 64 del código Penal, esto es, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, quantum que concluyó el *a quo*, ha sido superado toda vez que el tiempo de privación física de la libertad, sumado a la redención de pena reconocida por trabajo y estudio equivalen al día de hoy a más de 125 meses de prisión ii) que está acreditado el arraigo familiar iii) que el Centro de Reclusión otorgó Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional iv) que no fue condenado a pagar perjuicios, v) Que existen recomendaciones por parte de la CIDH sobre disminución de la población carcelaria a través de medidas como la Libertad Condicional, resulta procedente que el despacho RECONSIDERE LA DECISIÓN de fecha 19 de marzo de 2020 y se revoque la decisión, otorgándose la libertad condicional, previo pago de caución por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso contrario, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Proc 234 Jud I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co / joseledesma724@hotmail.com

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14629

Cra. 10 No. 16 – 82 Piso 6, Bogotá, Cód. Postal 110321